

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10820/2011.

**ACTORES: ISRAEL TORRES
SAMPEDRO Y OTROS.**

**RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRAS.**

**MAGISTRADO:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Israel Torres Sampedro, Avigail Arguelles Pacheco, María Gilberta Gallardo Zepeda y José Alfredo Jiménez Gómez, en contra de diversas omisiones que imputan a la Comisión Nacional Electoral, Comisión de Afiliación y Comisión Nacional de Garantías, todas del Partido de la Revolución Democrática; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por los actores y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. El quince de enero de dos mil once, el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un resolutive único por el cual aprobó la *“Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.”*

2. El veintiséis de agosto de dos mil once, esta Sala dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-4970/2011, con la cual dejó sin efectos el acuerdo denominado Resolutive del 4º Pleno Extraordinario sobre la convocatoria mencionada en el resultando que antecede.

3. En cumplimiento a dicha sentencia, afirman los actores que el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional

del Partido de la Revolución Democrática, el tres de septiembre de dos mil once emitió la Convocatoria para la Elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

4. Señalan los accionantes que el ocho de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional Electoral emitió acuerdo mediante el cual puntualiza observaciones a la referida convocatoria.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de octubre de dos mil once, los actores presentaron directamente ante la Sala Superior, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, imputando diversas omisiones a la Comisión Nacional Electoral, de Afiliación y de Garantías, todas del Partido de la Revolución Democrática, exponiendo los siguientes:

“B) AGRAVIOS

Primero. Las omisiones de las autoridades señaladas en el numeral 4 de esta demanda, violan

los principios rectores de las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática.

Dichos principios son entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el voto de los militantes debe ser libre y directo; que en el financiamiento de la campañas internas prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un órgano intrapartidario independiente en sus decisiones; se deben observar como principios rectores **la certeza, legalidad,** independencia, imparcialidad y objetividad, y se deben establecer condiciones de equidad para el acceso de los aspirantes a los medios de comunicación social.

En ese contexto, es necesario acudir a las definiciones que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho de tales principios, a través de sus sentencias. Se cita a manera de ejemplo, la definición que se hace en el considerando Séptimo de la resolución dictada dentro del expediente SX-III-JIN-27/2006, tramitado y resuelto en la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Electoral.

II. Principios rectores. La organización de las elecciones es una función estatal, cuyos principios rectores son:

a) Certeza. Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser “verificables, fidedignos y confiables”, de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales. (...)

b) Legalidad. Implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las

atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia, las disposiciones legales que las reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales.

c) Independencia. De acuerdo con la Real Academia Española independencia significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma. Sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos, entre otros. (...)

d) Imparcialidad. Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: “No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la **voluntad de decidir y juzgar rectamente**, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo”.

e) Objetividad. El Instituto Federal Electoral ha considerado que “La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales”. A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, “los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)”; en otras palabras, “implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos

y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran".
(...)

f) Equidad. En el inglés moderno se usa la expresión competencia justa, mientras que el artículo 21 de la Constitución alemana de 1949 lo denomina: Chancengleichheit (igualdad de oportunidades), pero, en general, se vincula a condiciones, reglas (Jurídicas, políticas, económicas, etc) o principios que se establecen para que ningún contendiente tenga ventaja sobre otros; procura generar, en la medida de lo posible, que cualquier partido político (o candidato cuando lo disponga la ley) pueda contender en condiciones de equilibrio en el proceso electoral. Supone que las condiciones materiales y reglas de juego no favorezcan a ninguno de los participantes ni desequilibren la competencia electoral, obedece a condiciones particulares que buscan el mismo fin: igualdad y equilibrio de oportunidades de circunstancias democráticas.

Como puede advertirse de lo transcrito, las elecciones deben revestirse de condiciones necesarias que garanticen su validez, **dichos principios han sido trasladados a los Estatutos y Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática, y por ello, la democracia es el principio fundamental que rige la vida interna de este Instituto Político, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos internos están obligados a realizar y defender dicho principio.**

Es de considerarse también que, el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una condición de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino

que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Por ello, el Partido de la Revolución Democrática debe garantizar los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos, entre otros, los siguientes: **1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.**

Lo anterior es conforme a la **Jurisprudencia 3/2005**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**

Ahora bien, en el caso concreto **las autoridades señaladas como responsables con sus omisiones han dejado de observar dichos principios, generando con ello violaciones graves que no garantizan que se respeten las formalidades de la Convocatoria**, es decir no se han respetado los plazos establecidos; vulnerando con ello los derechos fundamentales de los afiliados; **lo que genera falta de condiciones para garantizar el mayor grado de participación posible**, además de que el voto activo y pasivo, de los militantes no se da en condiciones de igualdad, ya que al no respetarse la calendarización marcada por la convocatoria, **se pone en condiciones desiguales a los militantes que viven en zonas urbanas y aquellos que viven en zonas rurales con menores posibilidades de acceder a los medios de comunicación y enterarse de las determinaciones adoptadas extemporáneamente o que se han dejado de adoptar.**

Es de mencionar que las omisiones referidas no son circunstancias aisladas, si no que **trascienden al resultado final de la elección**, ya que las autoridades responsables incumplen con el principio de imparcialidad, independencia y objetividad.

Ello es así porque la falta de la emisión de los acuerdos ya señalados, así como las debidas publicaciones y notificaciones, generan un clima generalizado de duda, suspicacia, incertidumbre, desconfianza y desventaja para los militantes del Partido, porque la eventual publicación de dichos acuerdos en fechas desfasadas y por medios remotos, **no garantizan que todos los interesados o el mayor número de ellos conozcan las determinaciones respecto a quienes serán los funcionarios de casillas, donde se instalarán, así como el número de éstas, ni se da la oportunidad de objetar tales determinaciones; no se sabe con exactitud quienes pueden participar por estar incluidos en el listado nominal ni cual fue el resultado de las quejas interpuestas por falta de afiliación.**

Además dichas omisiones violan el principio de objetividad porque pasan inadvertidas las realidades sociales, culturales, orográficas y étnicas de nuestro País, ya que generan condiciones de ventaja para los militantes que viven en zonas urbanas con acceso pleno a los medios ordinarios de comunicación, así como a los medios remotos, y coloca en desventaja a

las zonas indígenas, rurales y todas aquellas que no cuentan con la accesibilidad a los medios de comunicación.

En ese sentido es procedente que esta Sala Superior, deje sin efecto la actual Convocatoria porque no se ha cumplido con la misma y en su lugar se dicten medidas urgentes, necesarias y que resulten suficientes para salvaguardar la vida interna del Partido, dada la cercanía para el vencimiento del plazo marcado por dicha Sala para el cumplimiento de la Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-4970/2011.

Segundo. Violación del principio de certeza. Las omisiones en que incurren las autoridades responsables generan incertidumbre en el proceso electivo a que ha sido convocada la militancia del Partido de la Revolución Democrática.

Dichas omisiones son de trascendencia al resultado de la elección ya que no se tiene certeza en los siguientes temas:

1. El número, ubicación e integración de Mesas Directivas de Casillas.

2. La integración de Delegaciones Estatales Electorales de la Comisión Nacional Electoral en las 31 entidades federativas y del Distrito Federal.

3. Listado nominal.

4. Resolución de la Comisión Nacional de Garantías mediante la que se resuelve la inclusión de militantes al listado nominal Conforme a lo anterior, el agravio reside en que no se están respetando las formalidades esenciales del proceso electoral para renovar a la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, ya que no hay certeza de cuantas mesas directivas de casillas se instalarán, donde serán instaladas y quiénes serán los funcionarios encargados de recepcionar y contar los votos.

Lo cual genera incertidumbre porque no existe la posibilidad, en su caso, para objetar a aquellos funcionarios designados y que no cumplan con los requisitos estatutarios y reglamentarios, o si los lugares destinados para la instalación de las casillas se sujeta a la normatividad aplicable. Es decir, no existe certeza de que la voluntad de la militancia se respete, porque existe incertidumbre.

Relacionado con lo anterior, no existe certeza en cuanto a la designación de los delegados de la Comisión Nacional Electoral, lo que entorpece el Proceso electivo porque la militancia no ha tenido la oportunidad de objetarlos, en su caso, o de verificar que cumplan con los requisitos necesarios para tal encomienda.

Por otra parte, no se tiene el listado nominal definitivo para tener la certeza de cuantos militantes podrán participar en la elección, lo cual es una violación trascendente no reparable, porque ello es el pilar fundamental de la democracia intrapartidaria, al no existir un padrón definitivo, se puede prestar a que participen personas ajenas al partido, que exista una participación múltiple de un solo afiliado o que se excluya a los que tienen derecho a participar.

Además, el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías no haya resuelto las quejas interpuestas con motivo de la falta de afiliación de diversos militantes, le resta certidumbre al proceso electivo, porque no se está dando la oportunidad de que participen aquellos que se crean con interés legítimo y que hayan aportado los medios de prueba necesarios, ni se está dando la oportunidad de agotar la cadena impugnativa para el caso de que no vean satisfecha su pretensión.

En conclusión, es de advertirse que las autoridades responsables con su omisión han propiciado desigualdad en el proceso electoral interno y han violado los principios esenciales del mismo, generando con ello motivos de nulidad de la elección, tal como lo prevé la tesis número **XLI/97**, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes, misma que es aplicable por analogía.

“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)”. (Se transcribe).

Por lo anterior expuesto y fundado, es procedente que este Tribunal Electoral, ordene la nulidad de la Convocatoria multireferida porque no se ha cumplido con la misma, y en su lugar se dicten medidas urgentes, necesarias y que resulten suficientes para salvaguardar la vida interna del Partido, dada la

cercanía para el vencimiento del plazo marcado por dicha Sala para el cumplimiento de la Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-4970/2011.”

TERCERO. Por acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente integrado a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. Tomando en consideración que los actores presentaron directamente ante este órgano jurisdiccional la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, el Magistrado instructor en la fecha citada ordenó se diera el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; para esos efectos, ordenó remitir las constancias atinentes a la Comisión Nacional Electoral, e igualmente requirió a los tres órganos señalados como responsables, rindieran el informe circunstanciado respectivo.

QUINTO: En su oportunidad, la Comisión Nacional de Garantías para dar cumplimiento al proveído señalado en el resultando que antecede, rindió el informe circunstanciado.

La Comisión de Afiliación mediante recurso presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el diecisiete de noviembre del año en curso, rindió el informe circunstanciado y remitió diversa documentación.

Por su parte, la Comisión Nacional Electoral por escrito presentado el dieciocho de noviembre pasado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior rindió el informe circunstanciado, al que anexó la documentación que estimó conducente.

SEXTO. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el medio de defensa, y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41,

párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadanos por propio derecho, mediante el cual impugnan diversas omisiones imputadas a la Comisión Nacional Electoral, de Afiliación y de Garantías, todas del Partido de la Revolución Democrática, relacionadas con la Elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido mencionado.

II. *Per saltum*. En el escrito de demanda, los actores precisan que comparecen *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, ya que consideran que de agotarse la cadena impugnativa ordinaria, ello puede traducirse en una merma al derecho que pretenden se tutele.

En la especie, este órgano jurisdiccional estima que procede conocer de la impugnación en la vía propuesta,

tomando en consideración que la elección para renovar la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática se llevó a cabo el veintitrés de octubre pasado; de manera que, si los actores cuestionan actos que debieron emitirse y publicarse previo a ello, es evidente que en aras de garantizar la certeza de los actos que se celebraron a ese fin, y al mismo tiempo satisfacer los principios de definitividad y firmeza de los actos y resoluciones invíritos en todo acto electoral y de los partidos políticos, como se indicó, ello hace que esta Sala se pronuncie de manera definitiva respecto de los planteamientos que hacen valer los accionantes.

III. Estudio de fondo.

Debe señalarse que los accionantes reclaman de los órganos partidistas responsables, lo siguiente:

“A. De la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, se reclama:

La omisión de cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Particularmente en lo relativo a las **omisiones** de:

I. La emisión, publicación y debida notificación del **acuerdo mediante el cual se pública el número de Mesas Directivas de Casillas**, cuya fecha de vencimiento, según la convocatoria de referencia, fue el diecinueve de septiembre del año en curso.

II. La emisión, publicación y debida notificación del **acuerdo mediante el cual se determina la integración de Delegaciones Estatales Electorales de la Comisión Nacional Electoral en las 31 entidades federativas y del Distrito Federal**, cuya fecha de vencimiento, según la convocatoria de referencia, fue el veinticinco de septiembre del año en curso.

III. La emisión, publicación y debida notificación del **acuerdo mediante el cual se determina el número y ubicación de Mesas Directivas de Casillas**, cuya fecha de vencimiento, según la convocatoria de referencia, fue el treinta de septiembre del año en curso.

IV. La emisión, publicación y debida notificación del **acuerdo mediante el cual se pública el número, ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casillas**, cuya fecha de vencimiento, según la convocatoria de referencia, fue el diez de octubre del año en curso.

V. La remisión en forma impresa del **Listado nominal**, cuya fecha de vencimiento, según la convocatoria de referencia, fue el trece de octubre del año en curso.

B. Acto que se reclama de manera conjunta a la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL y a la COMISIÓN DE AFILIACIÓN, en términos de la Base segunda, inciso c), párrafo segundo y base octava numeral 3 de la referida convocatoria.

I. La omisión de cumplir en tiempo y forma con la publicación y debida notificación del **listado nominal definitivo**, cuya fecha de vencimiento, según la convocatoria de referencia, fue el diez de octubre del año en curso.

C. Actos que se reclaman a la COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS.

I. La omisión de cumplir con su deber de vigilancia al respecto de los derechos de la militancia, en el presente caso, al cumplimiento irrestricto de la Convocatoria que se viene mencionado, para la salvaguarda de los derechos político-electorales de los afiliados del Partido, ante violaciones flagrantes y evidentes por parte de la Comisión Nacional Electoral, en términos del artículo 16, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

II. La omisión de emitir en tiempo y forma de publicar y la debida notificación de la **Resolución mediante la que ese resuelve la inclusión de militantes al listado nominal para la elección de candidatos a las consejerías estatales, en el exterior y nacionales, así como congresistas estatales y nacionales del Partido de la Revolución Democrática**, cuya fecha de vencimiento, según la convocatoria de referencia, fue el treinta de septiembre del año en curso.”

Señalan que las trasuntas omisiones les causan diversos agravios, los cuales dada la forma en que han sido expuestos, se sintetizan y sistematizan para su adecuada elucidación.

Aducen los actores que las aludidas omisiones violan los principios rectores de las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que se dejan de respetar las formalidades de la convocatoria; se genera falta de condiciones para garantizar el mayor grado de participación posible; el voto activo y pasivo de los militantes no se da en condiciones de igualdad; al dejarse de respetar la calendarización marcada por la convocatoria, provoca

desigualdad entre los militantes que viven en zonas urbanas y aquellos que viven en zonas rurales con menores posibilidades de acceder a los medios de comunicación y enterarse de las determinaciones adoptadas extemporáneamente o que se han dejado de adoptar, en razón de lo siguiente:

1. La falta de emisión de los acuerdos señalados, así como de las publicaciones y notificaciones, crea un clima generalizado de duda, incertidumbre, desconfianza y desventaja para los militantes del partido, que trasciende al resultado de la elección, porque la eventual publicación de los acuerdos en fechas desfasadas y por medios remotos, no garantizan que todos los interesados o el mayor número de ellos conozcan de las siguientes determinaciones:

a) Quienes serían los funcionarios de casillas, lo cual genera incertidumbre al no existir la posibilidad de objetar a quienes dejen de cumplir con los requisitos estatutarios y reglamentarios.

b) El lugar de instalación de casillas, si los lugares destinados se sujetan a la normatividad aplicable, el número de

centros de votación, ni se da la oportunidad de objetar tales determinaciones.

c) El listado nominal, para conocer con exactitud quienes pueden participar por estar incluidos en el listado nominal, ni cual fue el resultado de las quejas interpuestas por falta de afiliación.

En esa línea argumentativa, alegan que la falta del listado nominal definitivo conlleva a no tener certeza de cuantos militantes podrán participar en la elección, lo cual es una violación trascendente no reparable, ya que podrían participar personas ajenas al partido, que exista una participación múltiple de un solo afiliado o que se excluya a los que tienen derecho a participar.

d) La integración de Delegaciones Estatales Electorales de la Comisión Nacional Electoral en las treinta y un entidades federativas y del Distrito Federal, lo que afirman los accionantes entorpece el proceso electivo, ya que la militancia no ha tenido la oportunidad de objetarlos, en su caso, o de verificar que cumplan con los requisitos necesarios para tal encomienda.

2. De la Comisión Nacional de Garantías la omisión de resolver las quejas interpuestas con motivo de la falta de afiliación de diversos militantes, lo cual resta certidumbre al proceso electivo, porque no se está dando la oportunidad de que participen aquellos que se crean con interés legítimo y que hayan aportado los medios de prueba necesarios, ni se está dando la oportunidad de agotar la cadena impugnativa para el caso de que no vean satisfecha su pretensión.

La omisión de cumplir con su deber de vigilancia al respecto de los derechos de la militancia, en el presente caso, al cumplimiento irrestricto de la Convocatoria que se viene mencionado, para la salvaguarda de los derechos político-electorales de los afiliados del Partido, ante violaciones flagrantes y evidentes por parte de la Comisión Nacional Electoral, en términos del artículo 16, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

3. Las omisiones violan el principio de objetividad, porque pasan inadvertidas las realidades sociales, culturales,

orográficas y étnicas de nuestro País, ya que generan condiciones de ventaja para los militantes que viven en zonas urbanas con acceso pleno a los medios ordinarios de comunicación, así como a los medios remotos, y coloca en desventaja a las zonas indígenas, rurales y todas aquellas que no cuentan con la accesibilidad a los medios de comunicación.

Los motivos de inconformidad reseñados deben desestimarse con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Los agravios identificados con el numeral 1, incisos a) y b) del resumen de agravios que antecede en concepto de esta Sala devienen **inoperantes**.

La anunciada calificación deriva de la circunstancia de que es un hecho público y notorio para esta Sala, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el veintitrés de octubre se llevó la elección de la dirigencia partidista, a excepción de los Estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Zacatecas y el Distrito Federal, debido a cuestiones

particulares, por así desprenderse del diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-11450/2011, resuelto en sesión pública de diecisiete de noviembre pasado, en cuyo sexto resultando se lee:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-11450/2011.
ACTORES: DANIEL DÍAZ RODRÍGUEZ Y
OTROS.
ÓRGANOS RESPONSABLES:
PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-11450/2011, promovido *per saltum* por Daniel Díaz Rodríguez, Miguel Ángel Valencia Gómez, Rebeca Díaz Rodríguez y Louis Daniel Díaz Rivera (se ostentan como afiliados y candidatos a Consejeros y Congresista Nacional por la planilla trescientos tres del Partido de la Revolución Democrática), en contra de diversos actos relacionados con la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional del mencionado partido político.

RESULTANDO:

....

e. Por diversas causas, no fue posible celebrar la elección el veintitrés de octubre del año en curso en los Estado de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Zacatecas y el Distrito Federal; y en sesión del veintisiete siguiente, la Comisión Política Nacional del partido

en cuestión, acordó que las jornadas electorales para elegir a Delgados al Congreso Nacional y Consejeros Nacionales y Estatales en esas entidades federativas, se llevaría a cabo el seis de noviembre del año en curso.

...”

Consecuentemente, si los accionantes no obstante haberse llevado a cabo la elección de dirigentes partidistas, ningún medio impugnativo presentaron en su contra, el planteamiento que formulan debe desestimarse al dejarse de cuestionar los resultados de dicho proceso interno de selección.

Por lo razonado es que se considera inoperante el agravio examinado.

Los identificados con el numeral 1 inciso c), en los que medularmente se quejan de la falta de emisión y publicación del listado nominal, ni de saber cuál fue el resultado de las quejas interpuestas por falta de afiliación, deben calificarse como **infundados e inoperantes**.

Merecen el primer calificativo lo relativo a la omisión de emitir y publicar el listado nominal para la elección de dirigentes, en tanto opuestamente a lo manifestado en vía de

inconformidad, mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil once, la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática validó y publicó la lista nominal para la elección de los integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, debe señalarse que la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática al informe circunstanciado que rindió, acompañó copia certificada del *“Acuerdo de la Comisión de Afiliación, mediante el cual se valida el Listado Nominal para la Elección del 23 de octubre de 2011”*, así como de la cédula de notificación correspondiente, ambos de fecha diez de octubre del año en curso; pruebas que si bien comparten la naturaleza de los documentos privados en atención a que provienen de un órgano partidista, también lo es que de conformidad con lo previsto por el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les concede valor probatorio pleno, toda vez que en el presente asunto, ninguna probanza existe que motive la difidencia sobre su autenticidad o contenido.

Del examen integral de los referidos elementos de convicción se advierte que la Comisión de Afiliación validó los datos de los militantes del partido integrados en el Listado Nominal de las treinta entidades federativas, en donde se realizaría la elección del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congreso Estatales, y ordenó su publicación en los estrados y en la página de internet de la propia Comisión para los efectos a que hubiera lugar, procediendo a su notificación por estrados en la misma fecha; circunstancias éstas que evidencian que carece de sustento la omisión que se imputa a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior también pone de manifiesto, que contrariamente a lo que aduce en vía de agravio, los accionantes estuvieron en posibilidad de conocer qué personas estaban incluidas en el listado nominal definitivo y estaban en posibilidad de ejercer su derecho al sufragio intrapartidario.

De otra parte, debe estimarse **inoperante** lo alegado en el sentido de que los accionantes no saben cuál fue el resultado de las quejas interpuestas por falta de afiliación, en tanto esta

manifestación es vaga y genérica; es decir, los enjuiciantes dejan de exponer o acreditar si se interpusieron quejas por los motivos que indican, y en su caso, cuáles o a qué quejas se refieren para que esta Sala estuviera en aptitud de pronunciarse y determinar si existe la omisión que se aduce.

En concepto de este órgano jurisdiccional resulta **infundado** el identificado con el numeral 1, inciso d), de la reseña de agravios.

En dicho concepto de queja los enjuiciantes aducen medularmente, que la Comisión Nacional Electoral omitió emitir, publicar y notificar el Acuerdo mediante el cual se determina la integración de Delegaciones Estatales Electorales de la Comisión Nacional Electoral en las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal.

Como se indicó, esta aseveración es infundada, teniendo en cuenta que dicho órgano partidario al rendir el informe circunstanciado anexó copia certificada del *“ACUERDO ACU-CNE/10/2013/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA*

CONFORMACIÓN DE LAS DELEGACIONES ESTATALES ELECTORALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LAS TREINTA ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO DE SUS INTEGRANTES ENCARGADOS DE COADYUVAR EN LAS ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, CONSEJERIAS Y MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” de fecha doce de octubre de dos mil once, así como la cédula de notificación del mencionado acuerdo por estrados y en la página de internet de dicho órgano partidario, documentales que según se ha dicho, merecen eficacia probatoria al no existir en autos elementos que las contradigan.

De las documentales en cita se advierte que la Comisión Nacional Electoral aprobó la conformación de las Delegaciones Estatales Electorales del Instituto Político en mención, sus integrantes, así como las atribuciones que les corresponderían,

instruyéndolas para que realizaran las acciones conducentes para la instalación e inicio de funciones.

Del mismo modo, ordenó su notificación en los estrados en la página de internet del referido órgano intrapartidario para que surtiera sus efectos legales y estatutarios, situación que queda comprobada con la cedula de notificación referida en párrafos precedentes en las que se dio fe de su publicación y notificación por estrados y en la página de internet de ese órgano del partido.

Por tanto, carece de sustento que debido a la omisión que se imputa se haya entorpecido el proceso electivo debido a que la militancia no tuvo la oportunidad de objetarlos o en su caso verificar que cumplieran con los requisitos necesarios para la encomienda que les fue otorgada, de ahí lo infundado del agravio que se examina.

Esta Sala estima que deben calificarse como **inoperantes** los motivos de inconformidad identificados con el numeral 2 del resumen de agravios inicial, con base en las consideraciones que en seguida se exponen.

Los enjuiciantes arguyen esencialmente, que la Comisión Nacional de Garantías ha omitido resolver las quejas interpuestas con motivo de la falta de afiliación de diversos militantes, lo cual resta certidumbre al proceso electivo, porque no se está dando la oportunidad de que participen aquellos que se crean con interés legítimo y que hayan aportado los medios de prueba necesarios, ni se está dando la oportunidad de agotar la cadena impugnativa para el caso de que no vean satisfecha su pretensión.

La inoperancia radica, por un lado, en que los accionantes en modo alguno están en aptitud jurídica de defender derechos de otros militantes, respecto de actos o resoluciones que únicamente afectan a estos, y por ende, quienes pueden defender por las vías conducentes, los derechos que estimen transgredidos.

Por otro lado, de cualquier forma tales planteamientos son vagos, genéricos e insuficientes para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de examinar si el órgano partidista ha incurrido en la omisión que se le imputa.

Esto es así, porque el accionante no alega y menos aun acredita que se haya interpuesto algún medio de defensa relacionado con la falta de afiliación de algún ciudadano o militante del instituto político demandado que haya dejado de resolverse o de notificar por la vía ordenada por la Comisión de Vigilancia.

Al respecto, debe señalarse que la Comisión Nacional de Garantías al rendir el informe circunstanciado aduce que resolvió en tiempo y forma los medios de defensa que fueron interpuestos por los militantes con la intención de que fueran incluidos en el listado nominal, cuya última resolución la pronunció el treinta de septiembre pasado.

En consecuencia, esta Sala no advierte de que manera se pueda transgredir algún derecho de los militantes del partido en los términos que lo aducen los inconformes, o bien, se haya afectado el proceso de selección de dirigentes del partido.

En otro aspecto, igualmente debe desestimarse por **infundado** lo alegado en el sentido de que la Comisión

Nacional de Garantías, ha omitido cumplir con su deber de vigilar los derechos de la militancia por dejar de verificar el cumplimiento irrestricto de la Convocatoria, ante violaciones flagrantes y evidentes por parte de la Comisión Nacional Electoral, en términos del artículo 16, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Lo infundado deviene de que, como ha quedado razonado a lo largo de esta ejecutoria, no quedaron acreditadas las violaciones a la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”*, en las que los enjuiciantes sustentan la violación al artículo que invocan y apoyan la falta de vigilancia de los derechos de los militantes del partido demandado.

En distinto orden, debe calificarse como **inoperante** el agravio identificado con el numeral 3 del resumen de agravios,

en que se aduce que las omisiones atribuidas a los órganos partidarios violan el principio de objetividad, porque pasan inadvertidas las realidades sociales, culturales, orográficas y étnicas de nuestro País, ya que generan condiciones de ventaja para los militantes que viven en zonas urbanas con acceso pleno a los medios ordinarios de comunicación, así como a los medios remotos, y coloca en desventaja a las zonas indígenas, rurales y todas aquellas que no cuentan con la accesibilidad a los medios de comunicación.

Tal conclusión deriva de que esas manifestaciones son genéricas y subjetivas, porque como ha quedado evidenciado a lo largo de esa ejecutoria el partido político en modo alguno incurrió en las omisiones que se atribuyen en sus órganos partidarios, y menos aún, los accionantes exponen cómo y de qué forma se generan condiciones disímbolas que generen desventajas entre los militantes que viven en zona urbanas y rurales y de aquellos que no cuentan con accesibilidad a los medios de comunicación.

Esto es así, teniendo en cuenta, por un lado, que la notificación por estrados tiene como finalidad dar a conocer

fehacientemente a todos los interesados las determinaciones que se publican por dicho medio, considerando que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

Por otro lado, la experiencia indica que quienes militan en un determinado partido acuden a las instalaciones en que se ubican las oficinas a enterarse de las cuestiones relevantes del partido, mas cuando están interesados en participar políticamente en los procesos selectivos.

De ahí que lo alegado por los actores resulte insuficiente para evidenciar el incorrecto proceder del partido demandado, lo que justifica la inoperancia del agravio en examen.

En mérito de lo expuesto, al haberse desestimado las omisiones que los accionantes califican como graves en el desarrollo del proceso de elección de dirigentes partidistas, es

inconcuso que este órgano jurisdiccional en modo alguno podría decretar la nulidad del proceso interno de la elección de los integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales del Partido de la Revolución Democrática, tal como lo solicitan.

IV. Tomando en consideración que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, incurrió en el incumplimiento de diversos requerimientos formulados mediante proveídos de veinte de octubre, dieciséis de noviembre y siete de diciembre todos de dos mil once, a fin de que remitiera documentación que le fue solicitada, así como de manifestar si eran ciertas o no las omisiones que se le imputan, los cuales le fueron debidamente notificados según se constata de las respectivas cédulas y razones de notificación que obran en autos, las cuales tienen plena eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es claro que con estas conductas se entorpeció de manera flagrante la sustanciación del juicio e impidió una pronta impartición de justicia.

En las relatadas circunstancias, dada la gravedad de la infracción, este órgano jurisdiccional estima procedente imponer al mencionado órgano partidario una sanción por incumplimiento a las determinaciones judiciales en cita.

Al respecto, debe tomarse en consideración que mediante proveído de dieciséis de noviembre pasado se determinó sancionar con una amonestación a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática por igual motivo, la que no tuvo efecto disuasivo, ya que el mencionado órgano continuó con su conducta contumaz; en consecuencia, con fundamento en el artículo 32, de la Ley Adjetiva de la Materia, se impone a dicho órgano partidario una multa por el equivalente a doscientos días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$11,964.00 (ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA NACIONAL).

Dicha multa deberá ser pagada ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiéndose acreditar el pago correspondiente a esta Sala Superior dentro

de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido plazo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son infundadas las omisiones planteadas por Israel Torres Sampedro, Avigail Arguelles Pacheco, María Gilberta Gallardo Zepeda y José Alfredo Jiménez Gómez, respecto a las diversas omisiones que imputan a la Comisión Nacional Electoral, Comisión de Afiliación y Comisión Nacional de Garantías, todas del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se impone a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática una multa por el equivalente a doscientos días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$11,964.00 (ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA NACIONAL).

TERCERO. Dicha multa deberá ser pagada ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiéndose acreditar el pago correspondiente a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido plazo. En consecuencia, gírese oficio a la señalada Tesorería para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio indicado en el escrito inicial de demanda; **por oficio** a las Comisiones señaladas como responsables, acompañándose copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del

Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN